



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte (D-1169 /18-19) ✓

Expte ( D-1872 /18-19) ✓

Expte (D-1927 /18-19) ✓

**Honorable Cámara:**

Vuestra Comisión de Salud Pública ha considerado expediente D-1169/18-19 de la diputada Liliana Denot, Proyecto de Ley " CREANDO LA FIGURA DEL ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO) en forma conjunta con los expedientes D-1872/ 18-19 de la diputada Florencia Saintout " REGLAMENTANDO LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL/LA ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO/A" y el expediente D- 1927 / '18-19 DEL DIPUTADO Kane Guillermo " REGLAMENTANDO LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO " y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN POR MAYORÍA CON MODIFICACIONES:**

**PROYECTO DE LEY**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,  
sancionan con fuerza de:**

**Ley**

**ARTÍCULO 1°:** *La presente ley tiene por objeto reglamentar la actividad profesional del/la acompañante terapéutico/a en la Provincia de Buenos Aires como trabajador/a en el área de la salud y los derechos humanos, promoviendo la jerarquización de la profesión por su relevancia social y su contribución a la construcción de alternativas en salud mental.*

**ARTÍCULO 2°:** *El Acompañante Terapéutico ( AT) es un profesional trabajador del campo de la salud que integra equipos interdisciplinarios. Su función consiste principalmente en acompañar y contener a las personas asistidas en su cotidianeidad, dentro de su comunidad, entorno familiar, social, institucional y comunitario, con el fin de mejorar su calidad de vida, promover el ejercicio efectivo de sus derechos y favorecer el desarrollo de su autonomía, auto valimiento e integración*



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



**Ref. Expte (D-1169 /18-19)** ✓

**Expte ( D-1872 /18-19)** ✓

**Expte (D-1927 /18-19)** ✓

*comunitaria, de acuerdo a los objetivos y estrategias diseñados en conjunto con la o las personas acompañadas, sus referentes vinculares y el equipo interdisciplinario interviniente. El Acompañante Terapéutico opera como potenciador y facilitador de la construcción de proyectos de vida saludables, inserción o reinserción social, en la rehabilitación, prevención de posibles recaídas, identificación y anticipación de situaciones de riesgo, en vinculación social de las personas a acompañar, promoviendo la participación activa de éstas en la toma de decisiones sobre su tratamiento y su vida en general, en el marco de un abordaje psicosocial, cotidiano, comunitario e interdisciplinario.*

**ARTÍCULO 3°:** *Son incumbencias de la profesión de Acompañante Terapéutico aquellas que determine el título habilitante*

**ARTICULO 4°:** Las instituciones públicas y privadas, que presten servicios orientados a la atención y/o internación de personas con padecimiento de salud mental, deberán contar en sus equipos interdisciplinarios con la figura del AT.

El AT no puede ser sustituido, en su práctica, por otras figuras como las del enfermero, cuidadores y/o acompañantes familiares, operadores socio-terapéuticos o comunitarios.

**ARTICULO 5°:** *El Acompañante Terapéutico podrá ejercer su práctica formando parte del equipo interdisciplinario a cargo del tratamiento, por solicitud de integrantes de dicho equipo, las personas usuarias o sus referentes vinculares, en modalidad privada o en instituciones públicas o privadas responsables del usuario o por disposición del poder judicial.*



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



**Ref. Expte (D-1169 /18-19)**

**Expte ( D-1872 /18-19)**

**Expte (D-1927 /18-19)**

**ARTICULO 6°:** Serán requisitos para el ejercicio de la práctica profesional de AT en la Provincia de Buenos Aires:

1. Poseer título habilitante reconocido por la autoridad competente
2. Ser mayor de veintiún (21) años.
3. Estar inscripto en el "Registro de Acompañantes Terapéuticos de la Provincia de Buenos Aires"; la autoridad de aplicación deberá mantener actualizado respecto de los profesionales sancionados y/o inhabilitados.
4. *Se reconocerá a los AT que desempeñen tareas en el área y no posean título habilitante o no estén comprendidos en las Resoluciones del Ministerio de Educación X 1014/14 y 1221/15. Para ello deberán acreditar antecedentes de formación y de experiencia profesional mediante una evaluación de competencias. Sin perjuicio de lo anterior, dichos AT podrán seguir ejerciendo su profesión hasta tanto la autoridad de aplicación genere los carriles correspondientes para su evaluación.*

*El proceso de Evaluación de Competencias estará a cargo de la Comisión Evaluadora del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, que contará con la participación de acompañantes terapéuticos.*

**ARTÍCULO 7°:** La presente ley les reconoce a los AT que ejercen su práctica profesional en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los siguientes derechos:

1. Derecho a ejercer su práctica profesional en conformidad a lo expuesto en la presente ley y su reglamentación, asumiendo sus obligaciones y responsabilidades.
2. Derecho a negarse a realizar o colaborar en prácticas que entren en conflicto con sus convicciones éticas, morales o religiosas.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



**Ref. Expte (D-1169 /18-19)**

**Expte ( D-1872 /18-19)**

**Expte (D-1927 /18-19)**

3. Derecho a no ser responsabilizado por los actos y/o actividades que el acompañado lleve a cabo por fuera del horario del acompañamiento, previamente pautado en el encuadre del tratamiento.
4. Derecho a percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a la dignidad del profesional.
5. *Los gastos dentro del acompañamiento, tales como transporte, salidas y otras actividades planteadas dentro del encuadre con fines terapéuticos o imprevistos que se presenten, estarán a cargo de las personas acompañadas, sus referentes vinculares, instituciones públicas o privadas que garanticen la cobertura o estén a cargo del tratamiento.*
6. Derecho a contar con las medidas de prevención y protección de su salud, acordes al lugar donde se realiza la práctica profesional.
7. Derecho a retirarse del lugar donde se lleva a cabo la práctica profesional cuando su integridad física o psíquica se encuentren en riesgo. Dicha situación deberá ser expuesta al equipo interviniente a los fines de que se arbitren los medios necesarios para garantizar los derechos del AT y del acompañado.
8. Derecho a integrar equipos interdisciplinarios de salud, educativos, comunitarios, de la seguridad social, de medicina privada, prepagas y mutuales, ya sea que la actividad se realice en el ámbito público como en el privado.
9. Derecho a formar parte de los tribunales de concurso y selección interna para la cobertura de cargos de AT.
10. Derecho a realizar tareas de divulgación, promoción, docencia y otros con el fin de impartir conocimientos sobre acompañamiento terapéutico a nivel individual, grupal o comunitario.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



**Ref. Expte (D-1169 /18-19)**

**Expte ( D-1872 /18-19)**

**Expte (D-1927 /18-19)**

11. *A que sus aportes y opiniones sean considerados al momento de decidir la opción terapéutica integral.*

**ARTICULO 8°:** A los efectos de la presente ley, se entiende como deberes y obligaciones del AT, los siguientes:

1. Respetar lo previsto por las leyes nacionales 26.529 de Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado, y 26.657 de Salud Mental, y las que en el futuro las modifiquen o reemplacen y *en los tratados internacionales sobre derechos humanos en la materia.*
2. Transmitir al profesional o equipo interdisciplinario la necesidad de derivación a otro profesional cuando la naturaleza del problema así lo requiera.
3. Informar al equipo interdisciplinario, del cual es parte, sobre las condiciones del tratamiento que se lleva adelante con el acompañado.
4. Guardar el secreto profesional y respetar el principio de confidencialidad.
5. Abstenerse de realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia profesional.
6. No delegar las funciones propias de su práctica profesional en personal no habilitado al efecto.
7. Mantener, durante el tiempo que dure el acompañamiento, una relación profesional con el acompañado, como con su grupo familiar o referente.
8. Ser respetuoso, amable y considerado con el acompañado y su grupo familiar, o referente.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte (D-1169 /18-19)

Expte ( D-1872 /18-19)

Expte (D-1927 /18-19)

9. Respetar los encuadres pautados para el ejercicio del acompañamiento, tanto con el acompañado, como con su grupo familiar, referente y equipo interdisciplinario.
10. Respetar las estrategias de trabajo diseñadas conjuntamente con el equipo interdisciplinario que el AT integra.
11. Elaborar informes técnicos sobre el acompañamiento realizado, el desarrollo de las actividades llevadas a cabo y la evolución del acompañado, a los fines de elevarlos al equipo interdisciplinario que integra, o al profesional tratante que lo requiera.
12. Prestar la colaboración que le sea requerida por los organismos judiciales, así como por los establecimientos sanitarios.
13. Abstenerse de anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos; falsas curas; prometer resultados infundados; hacer manifestaciones que puedan generar un peligro para la salud de la población, un desprestigio para la profesión o que estén reñidas con la ética profesional.
14. Fijar un domicilio profesional.

**ARTICULO 9°:** No puede ejercer la práctica profesional:

1. Quien haya sido condenado judicialmente por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o parcial para ejercer la práctica profesional durante un tiempo igual al de la condena.
2. Quien se encuentre sancionado con suspensión o exclusión en el ejercicio de la profesión durante el tiempo que se haya establecido en la condena.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



**Ref. Expte (D-1169 /18-19)**

**Expte ( D-1872 /18-19)**

**Expte (D-1927 /18-19)**

**ARTÍCULO 10<sup>b</sup>:** Las instituciones públicas o privadas, y los responsables de la dirección, administración y/o conducción de las mismas, que contraten para realizar las tareas propias del AT a personas que no reúnan los requisitos exigidos en esta ley, serán merecedores de las sanciones previstas en la ley 17.132 y sus normas reglamentarias; sin perjuicio de la responsabilidad de orden civil, penal o administrativa.

*La Provincia de Buenos Aires dispondrá la inclusión de acompañantes terapéuticos en aquellos ministerios, dependencias, áreas o instituciones provinciales en que el mismo resulte necesario, siendo reconocido como tal.*

**ARTÍCULO 11:** Queda prohibido el ejercicio de la práctica profesional del acompañamiento terapéutico a toda persona que no cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 6° de la presente ley.

**ARTÍCULO 12:** El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley y la reglamentará dentro de los noventa (90) días contados a partir de su publicación.

**ARTÍCULO 13:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



**Ref. Expte (D-1169 /18-19)**

**Expte ( D-1872 /18-19)**

**Expte (D-1927 /18-19)**

### FUNDAMENTOS

Se realizó un exhaustivo estudio de los tres expedientes antes citados, y por mayoría entre los sres diputados, se decidió la aprobación del texto antes transcrito.

**Presidente:** DIP MARIA ALEJANDRA LORDEN

**Vicepresidente:** DIP ADRIAN URRELI (x)

**Secretario/a:** DIP LUCIA PORTOS

**Vocales:** DIP ROCIO ANTINORI (x)

DIP MARICEL ETCHECOIN MORO (x)

DIP ANAHI SILVINA BILBAO (x)

DIP MARIANA LARROQUE





Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires



**Ref. Expte (D-1169 /18-19)**

**Expte ( D-1872 /18-19)**

**Expte (D-1927 /18-19)**

LISANDRO E. BONELLI  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

DIP LISANDRO BONELLI (x)

DIP PABLO GARATE (x)

DIP JULIO PEREYRA (x)

DIP MARIA ALEJANDRA MARTINEZ X

DIP GUILLERMO KANE

DIP FLORENCIA SAINTOUT

La reunión de comisión se llevó a cabo con la presencia de 12 (DOCE) diputados.

4 SEPTIEMBRE 2018

Dr. IGNACIO SAFFARANO  
Relator Comisión de Salud Pública  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.